

pítulo de los mismos, se indicaran los elementos de donde surgirían los fundamentos para acreditar las afirmaciones realizadas;

VIII) En consecuencia, debe concluirse que no es procedente, en esta etapa, hacer lugar al diligenciamiento de las pruebas solicitadas por el ingeniero de Urtubey, el contador Gatti y el señor Merello, a quienes se les concederá un nuevo plazo para evacuar la vista que les fuera conferida, a fin de que efectúen sus descargos, oportunidad en que, al formularlos, podrán señalar concretamente los elementos de juicio que entienden necesarios agregar al expediente, indicando a qué aspectos de las conclusiones de la Comisión se refieren;

IX) Finalmente, y en lo que se refiere a los funcionarios ingenieros Bugarín, Abella Serra y Ponce de León se proveerá a tenor de lo actuado y solicitado por los mismos;

De conformidad con los artículos 566 y 181 de la Constitución de la República;

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Primero. No hacer lugar al diligenciamiento de las pruebas solicitadas por el ingeniero Julio E. de Urtubey, (fs. 647 a 671) contador Enrique Gatti (fs. 717 a 734) y don Jorge A. Merello (fs. 715 a 734).

Segundo. Confiérase nueva vista, a las personas mencionadas en el numeral anterior, de las actuaciones de la Comisión Especial Investigadora de la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios, por el término de treinta (30) días, a partir del siguiente al de la notificación, para que formulen sus descargos e indiquen concretamente los documentos que, a su juicio, pueden servir como elementos probatorios de los mismos, precisando, a la vez, a que aspectos de las conclusiones formuladas por dicha Comisión Investigadora se refieren.

Tercero. Téngase por evacuada la vista conferida al ingeniero Juan A. Bugarín, con los documentos que lucen agregados a su escrito de fecha 13 de febrero de 1970 (fs. 688 a fs. 713).

Cuarto. Recábase, de la oficina que corresponda, el informe original a que se refiere el escrito del ingeniero Ricardo J. Abella Serra, cuya copia acompaña su escrito del 11 de febrero último (fs. 672 a fs. 687).

Quinto. En relación con el peticitorio formulado por el ingeniero agrónomo Luis A. Ponce de León, diríjase las notas dispuestas al Departamento de Personal del Ministerio de Ganadería y Agricultura y a la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios.

Una vez obtenida la información solicitada, confiérase a dicho funcionario un nuevo plazo de diez (10) días, para la ampliación de la vista.

Sexto. Comuníquese y a sus efectos, pase a los encargados de dar vista de estas actuaciones, designados por resolución ministerial del 9 de enero de 1970. — PACHECO ARECO. — JUAN MARIA BORDABERRY.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

9

Decreto 211/970. — Se aprueba la tipificación de Queso Blanco Uruguayo a los efectos de su exportación

Ministerio de Industria y Comercio.

Montevideo, 7 de mayo de 1970.

Visto la nota del Laboratorio de Análisis y Ensayos, por la cual propone la tipificación de Queso Blanco Uruguayo, de producción nacional, con vistas de someter las exportaciones de dicho producto al controlador previo de calidad. Resultando que se trata de un queso de pasta blanda con solo un principio de maduración.

Considerando que hay perspectiva de exportación de ese tipo de queso.

Atento a lo dispuesto por las leyes N.º 13.318 de 28 de diciembre de 1964 y N.º 13.640 de 26 de diciembre de 1967;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la tipificación de Queso Blanco Uruguayo, de producción nacional, que aparece en el Anexo que se considera formando parte del presente decreto.

Art. 2º. A partir del 1.º de mayo de 1970, el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Dirección Nacional de Aduanas, no darán curso a las gestiones de exportación del producto mencionado en el artículo anterior, sin la presentación previa, por parte de las firmas exportadoras, del certificado de calidad expedido por el Laboratorio de Análisis y Ensayos, conforme a la tipificación aprobada por el presente decreto.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, dése cuenta a la Asamblea General y vuelva al Laboratorio de Análisis y Ensayos para su archivo. — PACHECO ARECO. — JULIO MARIA SANGUINETTI.

A N E X O

Tipificación de Queso Blanco Uruguayo

1. Denominación: Queso Blanco Uruguayo (Accaui).
2. Materias Primas:
 - 2.1. Clase de Leche: de vaca con 3 o/o - 3,2o/o de grasa.
 - 2.2. Adiciones autorizadas:
 - 2.2.1. Adiciones necesarias: Cuajo de terneros.
 - 2.2.2. Adiciones facultativas: Fomentos lácticos.
3. Características del queso terminado:
 - 3.1. Consistencia: Blando.
 - 3.2. Forma: Paralelepípeda de base cuadrada.
 - 3.3. Dimensiones y pesos:
 - 3.3.1. Dimensiones:
 - a) Del molde — 10 x 10 x 10.
 - b) Del queso — 10 x 10 x 5 (500g.)
 - 3.3.2. Peso: de 0.5 a 1 quilo.
 - 3.4. Corteza.
 - 3.5. Pasta:
 - 3.5.1. Textura: Blanda (fresca).
 - 3.5.2. Color: Blanco.
 - 3.6. Ojos: Sin ojos por el tipo de masa.
 - 3.7. Contenido mínimo de materia grasa: 30 o/o.
 - 3.8. Contenido mínimo de extracto seco: 40 o/o.
 - 3.9. Otras características esenciales:
 - 3.9.1. Sabor y aroma: Dulce, ligeramente salado.
 - 3.9.2. Para consumo inmediato.
4. Método de fabricación:
 - 4.1. Método de coagulación: luego del tratamiento térmico de la leche equivalente a pasteurización se envía a las tinajas donde se realiza la coagulación a 35-36°C. previo agregado optativo de fermentos lácticos al 1 o/o. Tiempo de coagulación de 20 a 30 minutos.
 - 4.2. Tratamiento térmico:
 - 4.2.1. Tratamiento térmico de la leche equivalente a pasteurización.
 - 4.2.2. Tratamiento térmico del coágulo: corte de la cuajada en cubos de 8 a 10 cm. de lado a la temperatura de coagulación.
 - 4.3. Pesca, pre-prensado y moldeo: pesca con tela suiza, dejar escurrir sobre mesa inclinada y se moldea.
 - 4.4. Prensado: utilizando tela fina durante 4 horas dando 2 vueltas.
 - 4.5. Salado: con salmuera saturada durante 24 horas a 12°C.

4.6. Procedimiento de maduración: Es un queso de consumo inmediato, pero para realizar su transporte y conservación se envasa en recipientes conteniendo salmuera al 17 o/o.

4.6.1. Se deberá conservar a temperaturas inferiores a 10°C.

4.6.2. Tiempo mínimo requerido: 24 horas.

4.7. Terminación o presentación: En recipientes no atacados por la salmuera al 17 o/o, con 12 a 20 quilos de contenido neto.

5. Análisis, ensayos y comprobaciones:

5.1. Toma de muestras según Método Normalizado descrito en la Publicación N.º 1 del Laboratorio de Análisis y Ensayos, Pág. 39.

5.2. Determinaciones:

5.2.1. Materia grasa: Según Método descrito en la Publicación N.º 1.

5.2.2. Contenido de humedad: Según Método descrito en la Publicación N.º 1.

5.2.3. Contenido de sal: Según Método descrito en la Publicación N.º 1.

5.2.4. Características organolépticas: Según secuencia y Método descrito en la Publicación N.º 1.

6. Marcas y Etiquetas: Los quesos que satisfagan estas condiciones se denominarán "Queso Blanco Uruguayo".

10

Decreto 212/1970. — Se dispone que un funcionario del Frigorífico Nacional incorporado al Programa 4.02 "Política y Contralor de Migración", inciso 4 del Ministerio del Interior vuelva a desempeñarse en su oficina de origen.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 7 de mayo de 1970

Visto estas actuaciones en las cuales la Dirección de Migración solicita la inmediata sustitución del funcionario del Frigorífico Nacional señor Benjamín Vergara por otro que pueda atender las tareas administrativas correspondientes, ya que aquél por razones de salud está imposibilitado de hacerlo;

Resultando la información producida por el Servicio Médico de la Dirección de Migración establece que el funcionario de referencia en el momento actual no puede desempeñar tareas de responsabilidad en la oficina por los trastornos propios de su enfermedad (fojas 12);

Considerando: 1) Que por decreto 42/1970 del 22 de enero de 1970 se destinó personal del Frigorífico Nacional a desempeñar funciones, mediante la prestación de las tareas correspondientes, entre otras reparticiones al Programa 4.02 "Política y Contralor de Migración" del Inciso 4 (Ministerio del Interior), al señor Benjamín Vergara;

II) Que los funcionarios cuya distribución se dispuso deben estar físicamente aptos para el desempeño de las tareas a que se les asigna y que si tal condición no se cumple no procede mantener la distribución dispuesta, reintegrando al funcionario a su organismo de destino;

Con lo informado favorablemente por la Oficina Nacional de Servicio Civil;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Modifícase el artículo 1.º del decreto 42/1970 de 22 de enero de 1970, en el sentido de eliminar al funcionario señor Benjamín Vergara, del destino dado en el Programa 4.02 "Política y Contralor de Migración" del Inciso 4 (Ministerio del Interior), correspondiendo, consecuentemente, su inmediata incorporación al Frigorífico Nacional, por ser su oficina de origen.

Art. 2.º La Dirección de Migración procederá a la notificación del interesado.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, etc. — PACHECO ARECO. — JULIO MARIA SANGUINETTI. — ARMANDO R. MALET.

Decreto 213/1970. — Se amplía una disposición por la que se incluyó en la Sección Materias Primas de la Tarifa de Aduanas al producto denominado "acetona" destinado a la elaboración de hilado de rayón.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 7 de mayo de 1970

Visto la gestión iniciada por la firma Compañía de Pinturas S. A., tendiente a obtener se haga extensivo a la industria de la pintura, el destino asignado a la "acetona" por resolución de 16 de enero de 1951;

Resultando por la precitada resolución se incorporó a la Sección Materias Primas de la Tarifa de Aduanas el producto de que se trata, aplicándosele el derecho del 10 o/o más los adicionales correspondientes, exonerado del 50 o/o a que se refiere el decreto ley de 24 de julio de 1942 y en las condiciones del grupo "C" del artículo 1.º del decreto de 21 de julio de 1932, destinado a la elaboración de rayón;

Resultando informa al respecto la Dirección de Industrias, que el producto en cuestión es utilizado, además, en la fabricación de pólvora sin humo, barnices, lacas, thinners, removedores de pintura, índigo, cuero artificial, mezclas adhesivas (de la nitrocelulosa), etc., etc., que, al quedar incorporado al producto terminado, reúne los atributos esenciales como para asignarle el carácter de materia prima de uso industrial;

Considerando en consecuencia, que en el caso a estudio corresponde acceder a lo solicitado por la razón social titular de estas actuaciones, ampliando la precitada resolución de 16 de enero de 1951, en el sentido de que los beneficios por ella otorgados, alcancen al producto en cuestión cuando se le destine a la industria de la pintura;

Con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, y lo informado por la Dirección Nacional de Aduanas, la Comisión Revisora de Materias Primas y la Dirección de Industrias;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Ampliase la resolución de 16 de enero de 1951, por la que se incluyó en la Sección Materias Primas de la Tarifa de Aduanas, con el derecho del 10 o/o más los adicionales correspondientes, exonerada del 50 o/o a que se refiere el decreto ley de 24 de julio de 1942 y en las condiciones del grupo "C" del artículo 1.º del decreto de 21 de julio de 1932, al producto denominado "acetona", destinado a la elaboración de hilado de rayón, en el sentido de establecer que tales beneficios alcanzan al producto cuando se le destine a la industria de la pintura.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y vuelva a sus efectos al Ministerio de Economía y Finanzas. — PACHECO ARECO. — JULIO MARIA SANGUINETTI. — ARMANDO R. MALET.

12

Decreto 214/1970. — Se amplía una disposición por la que se incluyó en la Sección Materias Primas de la Tarifa de Aduanas al producto denominado "Dietilenglicol", destinado a la fabricación de resinas de poliéster.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 7 de mayo de 1970.

Visto la gestión iniciada por la firma "Brenso S. A.", tendiente a obtener se incluya en la Sección Materias Primas de la Tarifa de Aduanas, el producto denominado, según certificado de la División Análisis de la Dirección Nacional de Aduanas, "Dietilenglicol", destinado a la fabricación de resinas de poliéster;

Resultando por resolución de 8 de marzo de 1960 se incluye en la precitada Sección Materias Primas, con el derecho del (20 o/o) veinte por ciento más los adicionales correspondientes y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley N.º 11.924 de 27 de marzo de 1953 y dentro de las condiciones establecidas para el grupo "C"